



SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

DEMANDANTES: Grupo de inversionistas Asociados – Colalpe Ltda (Hoy S.A.S.) y Elsa Olimpia Molina de Barrera.

DEMANDADOS: Parque 98 S.A, Colseguros S.A. (hoy Allianz Seguros S.A.) José Julián Martí Chávez y Otros.

PROCESO: Proceso Ordinario de responsabilidad Civil de mayor cuantía En Primera Instancia.

EXPEDIENTE: 2011-516.

REFERENCIA: Recurso de Reposición contra auto del 18 de marzo de 2024.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en carrera 15 A 120 – 42 Conjunto Profesional Santa Barbara de la misma ciudad capital, abogado en ejercicio, portador de la T.P 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho de la señora **ELSA OLIMPIA MOLINA DE BARRERA**, mayor de edad, identificada con la C.E 142.265 de Bogotá y de la sociedad **GRUPO DE INVERSIONISTAS ASOCIADOS COLALPE LTDA (hoy S.A.S.)**, identificada con el NIT 900.153.136-4, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 18 de marzo de 2024 mediante el cual a) Se ordena a los auxiliares de la justicia presentar una experticia conjunta y de otro lado b) se exige el pago de los gastos periciales, lo anterior de conformidad con los Arts. 318 y s.s. del CGP, medio de impugnación horizontal que se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque, reforme su posición.



Una vez delimitada la procedencia del medio de impugnación, debemos indicar lo siguiente:

En el auto objeto de censura el Despacho dispuso:

(...)

Previo a tener en cuenta el dictamen pericial aportado a folio 879 del expediente, por secretaría requiérase a los auxiliares de la justicia designados, para que en el término de diez (10) días, se sirvan allegar el correspondiente dictamen pericial de manera conjunta, tal y como se puso de presente en las respectivas diligencias de posesión.

De otra parte, se requiere a la parte interesada, para que proceda con el pago de los gastos de pericia señalados en diligencia de fecha 24 de octubre de 2023.”

(...)”

Para brindar un orden lógico a los argumentos en que se centra la inconformidad que sobre la providencia atacada se tienen, encontramos que el Despacho por 3 vez está poniendo sobre la obligatoriedad que sobre los gastos de pericia se tienen, brindando así oportunidades procesales que no están contempladas en el ordenamiento jurídico lo que a la postre, podría desencadenar una ruptura en el equilibrio procesal y por ende afectar la igualdad de las partes ante el proceso.

- 1) El primer requerimiento que se hizo, fue cuando quedaron posesionados los peritos (Sandra Camacho el 18 de octubre de 2023/Valentín Castellanos 24 de octubre de 2023) y cada parte interesada debía sufragar los gastos para que el auxiliar designado pudiera gestionar el encargo, **dentro del término otorgado**.
- 2) El segundo llamando de atención, lo recibió la parte interesada cuando el Ing. Valentín Castellanos allegó memorial pidiendo que le pagaran los gastos incluso por medio de depósito judicial. Este memorial es de fecha 9 de noviembre de 2023.
- 3) De ahí, el Juzgado REQUIRIÓ a la parte interesada para que aportara el pago mediante auto de 22 de noviembre de 2023, donde se guardó silencio.
- 4) El peritazgo rendido por la auxiliar Sandra Camacho Labrador, del cual se dio traslado a las partes mediante auto del 22 de enero de 2024, claramente se refirió a atender la prueba pericial pedida por la parte demandante y NO POR LA PARTE DEMANDADA quien nunca sufragó nunca los gastos. Tan es así, que la misma auxiliar indica que se apoyó en los conocimientos del en parte técnica del Ing. Valentín para con ello presentar su experticia. Lo anterior también debió llamar la atención de la parte pasiva interesada en la prueba, pero tampoco logró el cometido.
- 5) Lo que es peor, la parte pasiva presenta sendas solicitudes frente al traslado del dictamen presentando, confundiendo la tarea de la Auxiliar Sandra Camacho con la tarea del Ing Valentín, y con sus escritos tampoco allegó pago alguno.

Ahora, a marzo de 2024, prácticamente finalizando mes, el pago nunca llegó para que el Ing. Valentín Rindiera su experticia lo que francamente es insostenible e injustificable y por ello no se comparte la posición del Juzgado de requerir nuevamente el pago.



Para ahondar en razonamientos adicionales a los aquí expuesto y brindar mayor soporte a lo que más adelante se pedirá, vemos que:

- 1) Mediante memorial visible a folio 149, del C0004.4 (Cuad Principal), de fecha 12 de julio de 2018, la apoderada de Parque 98 y José Julián Martí pidió que se le permitiera aportar la experticia.
- 2) Mediante auto del 19 de diciembre de 2018, el Despacho autorizó para que se aportara el Dictamen pericial contratando un perito Idóneo. (Folio 162 del C.0004 Cuad Principal)
- 3) Gracias a lo anterior, el suscrito apoderado debió reponer la decisión por cuanto la norma aplicable era el Código de Procedimiento Civil y no el código general del proceso. (Folio 165 del C.004 Cuad. Principal)
- 4) Entre el auto de fecha 9 de abril de 2019 y los recursos y solicitudes subsiguientes que fueron presentados por las partes en contienda, se fueron prácticamente 4 años para que a la parte demandada se le resolviera el camino para presentar la experticia que tanto extrañaba.

Lo anterior, no recibe justificación alguna para que a lo largo de 6 meses de haberse posesionado el perito los gastos no se hayan pagado. Las partes interesadas deben velar por el impulso de los procesos y por colaborar para que las diligencias y pruebas se evacuen en debida forma, pues incluso su obstaculización genera responsabilidades disciplinarias donde incluso pueden activarse los poderes de que tratan los Arts. 24 y s.s. del CGP.

Una vez decantado lo anterior, y revisando lo que establece la norma aplicable al caso en concreto, vemos lo siguiente:

El Num. 6º del Art. 236 del CPC establece lo siguiente: *“6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículos 388 y 389 para el pago de los gastos. (...)”*

Así las cosas, y partiendo de la base que las normas procesales son de orden público a voces del Art. 13 de Código General del Proceso, y los principios de legalidad (Art. 7 CGP y 230 C.N.) como también la igualdad de las partes ante el proceso son deberes irrenunciables y sobre los que debe procurarse su protección, donde un prueba como la peticionada por el extremo demandado no debió dejarse bajo un manejo descuidado pues su incuria en el cumplimiento de los deberes que imponía el ordenamiento adjetivo civil, no le premiaba al descuidar la obligación de pagar los gastos del perito y por ello la decisión es equivocada del juzgador de instancia. El Despacho NO debe requerir nuevamente a una parte que a todas luces mostró desinterés en el recaudo de un medio de prueba que pidió con su contestación. Téngase en cuenta que el Dictamen pericial pedido, es de orden técnico y requiere la participación de un Ingeniero y si era importante para demostrar su dicho, así debió comportarse y así cumplir con su carga pues, por obvias razones de no obrar de esta manera, se estaría contribuyendo a la demora de la presente litis sin mediar justificación válida alguna rompiendo el equilibrio procesal de las partes.



Una vez decantado lo anterior, aflora entonces el inevitable equívoco en el que incurre el estrado judicial al ordenar presentar la experticia conjunta. Si bien es cierto que en el acto de posesión de los peritos, acompasado con el decreto de pruebas hecho por este Juzgado cuando recibió el encargo por descongestión, se pidió que los auxiliares de la justicia rindieran una experticia conjunta, ello parte de la premisa que las partes van a comportarse como deben y van a cumplir con sus cargas lo que muestra una situación que es entendible. Ahora bien, si en realidad vemos los medios de prueba que se pidieron, a la parte demandante le fue decretada una prueba pericial de avalúo para determinación de daños y perjuicios lo que de manera tajante dista del medio de prueba pedido por el extremo pasivo. Nótese que de la lectura de lo que persigue probar la demandada se extrae que la discusión se centra en un aspecto técnico frente a lo que otras construcciones pudieron ocasionar o no y el estado del terreno lo que escapa del ámbito de un evaluador de inmuebles y perjuicios por lo tanto ambos dictámenes no están atados y no depende el uno del otro.

Por lo anterior, al no haberse cumplido con la carga de pagar los gastos por parte del extremo demandado, pues el Ingeniero Valentín Castellanos nunca rindió su experticia y por ello no es dable ahora pedir por parte del Despacho que suscriba un dictamen que además es inexistente. Se debieron aportar 2 experticias conjuntas, pero solo se evacuó la que fue debidamente tramitada y cuyos gastos se desembolsaron.

Por ello, no hay lugar a pedir que ahora se presente un dictamen conjunto pues con ello se estaría premiando a la parte demandada para que sin hacer mayor gestión, ahora pueda valerse de un medio de prueba que nunca impulsó y donde retrasó las presentes diligencias más de 6 meses (fuera de los otros 4 años para decidir los recursos de la demandada), para un proceso que va a cumplir 13 años. Simplemente no es de recibo.

Así las cosas, se le rogará al señor Juez revocar la decisión, y para impartir el trámite correspondiente a la pericia rendida por favor se sirva evaluar las solicitudes de aclaración y complementación elevadas por las partes para indicar cuáles son procedentes para que la auxiliar proceda con lo de su cargo y cuáles no. Téngase en cuenta que las solicitudes piden pronunciamiento a modo de aclaración y complementación sobre situaciones que eran del resorte del otro peritazgo y que son improcedentes sobre el avalúo y determinación de perjuicios que dista de lo pretendido por la demandada, situación que no es subsanable por esa vía.

PETICIONES

En virtud de las anteriores consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar

PRIMERO: Se sirva REVOCAR en su integridad el auto del 18 de marzo de 2024, mediante el cual se dispuso requerir a los auxiliares de la justicia para que presentaran la experticia conjunta y se requería nuevamente a la demandada para que allegara el pago de los gastos de pericia.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a la auxiliar Sandra Camacho Labrador que proceda a resolver sobre las aclaraciones y complementaciones requeridas por las partes y que su Despacho haya encontrado precedentes, otorgándole el término respectivo.

TERCERO: Sírvase fijar los honorarios de la auxiliar respecto de la experticia rendida que son a cargo de la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Para las notificaciones virtuales, la sede judicial podrá ubicarnos en el siguiente correo Notificacionesjudiciales@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,



Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.